

Mediante intercambio de cartas de 23 y de agosto de 2017 y de 17 de septiembre de 2018, las autoridades competentes de España y Chile han acordado formalmente, en relación con el Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003., y con fundamento en lo previsto en la cláusula de nación más favorecida recogida en el párrafo X del Protocolo, la propuesta de nuevo texto realizada para los artículos 11 (intereses) y 12 (cánones o regalías) del Convenio entre España y Chile:

“Con efectos a partir del 1 de enero de 2017, se entenderá que el apartado 2 del artículo 11 (intereses) del Convenio entre España y Chile queda redactado de la siguiente manera:

*"2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:*

*(a) 4 por ciento del monto bruto de los intereses, cuando el beneficiario efectivo de los intereses es:*

- (i) un banco;*
- (ii) una compañía de seguros;*
- (iii) una empresa que substancialmente obtiene su renta bruta producto de llevar a cabo activa y regularmente actividades comerciales de crédito o financiamiento con partes no relacionadas, cuando la empresa no esté relacionada con el deudor del interés. Para los efectos de esta disposición, la expresión "actividades comerciales de crédito y financiamiento" incluye las actividades de emisión de cartas de crédito o el otorgamiento de garantías, o el suministro de servicios de tarjetas de crédito;*
- (iv) una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés es pagado en conexión con la deuda generada por la venta a crédito de tal maquinaria o equipo; o*
- (v) cualquier otra empresa que, en la medida que en los tres años tributarios anteriores al año tributario en el cual el interés es pagado, genera más del 50 por ciento de sus pasivos por la emisión de bonos en los mercados financieros o de la captación de depósitos a interés, y más del 50 por ciento de los activos de la empresa consistan en créditos a personas con las que no se encuentra relacionada;*

*(b) 5 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de bonos y valores que son regular y substancialmente transados en una bolsa de valores reconocida;*

*(c) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.*

*Para fines del subpárrafo (a), una empresa no está relacionada a una persona si la empresa no tiene con la persona alguna relación de aquellas descritas en los subpárrafos (a) o (b) del párrafo 1 del Artículo 9.*

*No obstante el subpárrafo (a), si los intereses a que se refiere ese subpárrafo se pagan como parte de un acuerdo que implique un crédito back-to-back o como parte de otro acuerdo que sea económicamente equivalente y cuya finalidad sea obtener un efecto similar al de un crédito back-to-back, tales intereses podrán ser*

*sometidos a imposición en el Estado Contratante del que procedan, pero con una tasa que no exceda del 10 por ciento del monto bruto del interés en los casos previstos en los numerales (iii) y (v) de dicho subpárrafo; y que no exceda del 5 por ciento del monto bruto del interés en los casos previstos en los numerales (i), (ii) y (iv) del mismo subpárrafo.*

*Se entiende que la expresión "acuerdo que implique un crédito back-to-back cubriría, inter alia, cualquier tipo de acuerdo estructurado de manera tal que una institución financiera que sea residente de un Estado Contratante reciba intereses provenientes del otro Estado Contratante y la institución financiera paga intereses equivalentes a otra persona que no tendría derecho a la limitación de impuestos establecida en el subpárrafo (a) con respecto a los intereses en ese otro Estado Contratante si la persona hubiese recibido los intereses directamente del otro Estado Contratante."*

Sin perjuicio de lo anterior, tomamos nota de que a partir del 1 de enero del 2019 el tipo residual del artículo 11 apartado 2 (b) del Convenio entre Chile y Japón se reducirá hasta el 10 por ciento, por lo que el tipo residual contenido en el artículo 11 apartado 2 (c) del Convenio entre España y Chile se deberá entender igualmente reducido del 15% al 10%.

Asimismo, con efectos a partir del 1 de enero de 2017, se entenderá que el apartado 2 del artículo 12 (cánones o regalías) del Convenio entre España y Chile queda redactado de la siguiente manera:

*"2. Sin embargo, estos cánones o regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de:*

- a) 2 por ciento del importe bruto de esos cánones o regalías pagados por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;*
- b) 10 por ciento del importe bruto de esos cánones o regalías en todos los demás casos."*